Bogotá D.C, 4 de septiembre de 2025

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 060 DE 2025 CÁMARA**

**"Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales”**

Honorable Representante

**GABRIEL BECERRA YÁÑEZ**

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia:** Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 060 de 2025 Cámara.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar Informe de Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 060 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY Estatutaria No. 060 de 2025 Cámara.**

**"Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales”**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El proyecto de ley es de iniciativa de los H.R.Hernán Darío Cadavid Márquez , H.R.Christian Munir Garcés Aljure , H.R.Óscar Darío Pérez Pineda , H.R.Andrés Eduardo Forero Molina , H.R.Jhon Jairo Berrio López , H.R.Eduard Alexis Triana Rincón , H.R.Juan Fernando Espinal Ramírez , H.R.Marelen Castillo Torres , H.R.Yenica Sugein Acosta Infante , H.R.Yulieth Andrea Sánchez Carreño , H.R.Hugo Danilo Lozano Pimiento , H.R.Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa. El cual fue radicado el 22 de julio de 2025.

Posteriormente el 27 de agosto de 2025, fue designado como Ponente en la Comisión Primera el Honorable Representante a la Cámara Juan Daniel Peñuela Calvache.

1. **JUSTIFICACION DEL PROYECTO DE LEY**
2. **ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN, LEY 1909 DE 2018**

**PRONUNCIAMIENTO Y ALOCUCION PRESIDENCIAL**

El artículo 112 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2015, estableció el ejercicio de la oposición política como una función de los partidos y movimientos políticos para que se declaren en oposición al Gobierno de turno, y encargó al Congreso de la República su reglamentación. Así las cosas, se expidió la Ley 1909 de 2018, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la oposición política y algunos derechos de las organizaciones políticas independientes.

***ARTICULO 112.*** *<Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.*

La oposición política desempeña un papel crítico al ser ejercida por los partidos y movimientos políticos que no forman parte del gobierno en turno. Esto contribuye al desarrollo de políticas y al ejercicio del control sobre las acciones del poder ejecutivo.[[1]](#footnote-1)

Si bien el modelo de democracia adoptado con la Constitución Política de 1991 es participativo y pluralista, lo cual beneficia a todos los sectores de la población y les permite participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, es cierto que los principales beneficiarios de esta regulación serán los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan declararse en oposición o independientes frente a un nuevo gobierno.

Dentro de las Corporaciones Públicas, y en particular en el Congreso de la República, el ejercicio de la función pública se facilita a través de las bancadas. Un ejemplo de esto se encuentra en el artículo 19 del Estatuto mencionado, el cual otorga el derecho a los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición a determinar el orden del día de las sesiones plenarias y de las comisiones permanentes en un número determinado de ocasiones.

1. **MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY 1909 DE 2018**

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 018 de 2018, al realizar el estudio previo de constitucionalidad de la Ley 1909 de 2018, pronunciamiento que tiene una *ratio decidendi* vinculante en su interpretación, por la naturaleza de la norma y la categoría de la sentencia, estableció que la limitante de permitir solo tres veces al año, la intervención de la oposición, es consecuencia de la potestad de configuración del legislador, en este caso, se amplía la facultad de participación, para las organizaciones declaradas en oposición, de acuerdo a los pronunciamientos que requieran contradicción. A continuación, se transcribe literalmente el pronunciamiento en dicha sentencia:

*“Realizar alocuciones oficiales en medios de comunicación en casos de alocuciones presidenciales tendrá un límite de tres veces al año. Sobre dicho límite, no encuentra la Corte reproche alguno de constitucionalidad, al encontrarse dicho límite dentro del amplio margen de configuración del legislador. En este mismo sentido, el legislador estatutario encontró justificada dicha limitación, en tanto “el espectro del deber del Jefe de Estado de mantener informado a los ciudadanos y de difundir las posturas oficiales es mayor que lo que corresponde a la legítima contradicción política; e incluso, en muchas ocasiones hace referencia a temas de trascendencia nacional en donde no resulta oportuno ni procedente la contradicción, como podrían ser los relativos a calamidades públicas.”*

Ahora bien, si se tiene en claro que el número de alocuciones atiende a la potestad de configuración del legislador, vale la pena preguntarse cómo optimizar el mandato democrático, buscando que las organizaciones declaradas en oposición obtengan una participación equilibrada frente al Gobierno de turno. Para ello, resulta importante resaltar la relación entre democracia y participación:

*192.      Estas implicaciones, plasmadas en diversos apartes de la Carta e identificadas por la jurisprudencia constitucional, demuestran la existencia de un vínculo inescindible entre la democracia y la participación, entendida esta última como principio definitorio de la Constitución, derecho y fin esencial del Estado, en virtud del cual se debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

*193.      La relación entre estos principios constitucionales ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte, en el sentido de que, el carácter participativo del modelo democrático permite a las personas definir el “destino colectivo” mediante la intervención “en los distintos escenarios, materias y procesos de la vida institucional y social del país”. Dicha garantía, además de imprimir a la democracia un carácter “expansivo y universal”, implica para su realización el reconocimiento de derechos constitucionalmente establecidos que tornan efectiva la participación de los ciudadanos. Así, por ejemplo, el artículo 40 Superior, prescribe el derecho general que tiene todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control de poder político, así como los derechos particulares que se derivan de dichas facultades, las cuales, en todo caso, deben realizarse mediante las formas democráticas constitucionalmente instituidas: democracia participativa y democracia representativa[[2]](#footnote-2).*

De tal suerte, equilibrar las intervenciones frente a alocuciones presidenciales termina siendo una forma de profundizar en la democracia participativa.

“*(…) El fortalecimiento y la profundización de la democracia participativa fue el designio inequívoco de la Asamblea Nacional Constituyente, luego traducido en las disposiciones de la Carta Política que ahora rige el destino de Colombia y de las que se infiere el mandato de afianzar y extender la democracia tanto en el escenario electoral como en los demás procesos públicos y sociales en los que se adopten decisiones y concentren poderes que interesen a la comunidad por la influencia que puedan tener en la vida social y personal.*

*La democratización del Estado y de la sociedad que prescribe la Constitución no es independiente de un progresivo y constante esfuerzo de construcción histórica que compromete a los colombianos - en mayor grado, desde luego, a las instituciones públicas y a los sujetos privados que detentan posiciones de poder social o político - y de cuyo resultado se derivará la mayor o menor legitimidad de las instituciones, no menos que la vigencia material de la Carta y la consecución y consolidación de la paz pública*”[[3]](#footnote-3).

**Garantías de participación y oposición política en la Constitución Política de 1991:**

En el **artículo 112** de la Constitución de 1991 se hace referencia de forma explícita de los derechos de participación, acceso a la información y presencia institucional de la oposición. Adicional, existen otras disposiciones constitucionales que buscan garantizar el ejercicio de los derechos democráticos de los partidos y movimientos de oposición.

Se trata de las siguientes:

* **Artículo 1:** definición de Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista.
* **Artículo 2:** se consagran dentro de los fines del Estado, garantizar la participación de todos en las decisiones de la vida económica, política y cultural del Estado.
* **Artículo 40:** derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

1. **CUADRO COMPARATIVO**

| **LEGISLACIÓN VIGENTE.** | **PROYECTO DE LEY** |
| --- | --- |
| **ARTÍCULO 15. ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ALOCUCIONES PRESIDENCIALES**. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del Gobierno. ~~Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año.~~ De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.  **PARÁGRAFO**. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales | **ARTÍCULO 15. ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ALOCUCIONES PRESIDENCIALES**. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno**.** De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.  **PARÁGRAFO**. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales |

**III. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Inicialmente, es importante comprender la definición de “alocuciones” para poder establecer, cómo se debe interpretar en un sistema democrático y cuáles son sus garantías.

1. **¿Qué es una alocución?**

Según la Real Academia Española –RAE-, una alocución es “Discurso, normalmente breve, en especial el que dirige un superior a sus inferiores”[[4]](#footnote-4). En ese sentido, es una acción de comunicar un discurso, que en el caso de las alocuciones presidenciales, es un discurso político de la figura presidencial a la ciudadanía o el pueblo colombiano.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que por mandato constitucional, el Presidente de la República debe representar a la Nación (art. 188, 115 y 189 de la CP), siendo un vocero dentro y fuera del país, por tanto, tiene el deber de mantener informados a sus conciudadanos en relación con asuntos de orden económico, político y social, con el fin de materializar el artículo 2 constitucional que señala como fines esenciales del Estado, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación[[5]](#footnote-5).

1. **Facultad de información del Presidente de la República por televisión no es absoluta**

Según la Corte Constitucional, la información que el Presidente da a la opinión pública y la posición oficial, debe encontrarse justificada en función del interés público sobre el que se informa. Es decir, que esa facultad para utilizar en cualquier momento los servicios de televisión, no es absoluta, pues debe estar en función de las circunstancias del caso, entre las cuales se puede destacar: 1) existencia de un interés público y 2) que la información que se está comunicando contribuya o no a la formación de la opinión pública sobre sucesos o hechos que los afecten[[6]](#footnote-6).

Por tanto, no es cualquier información la que legitima al Presidente de la República para realizar la interrupción de la programación habitual, pues debe ser de interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan ser de trascendencia pública y que sean necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva[[7]](#footnote-7).

La información debe ser oportuna y objetiva, es decir, que por el hecho de que el Presidente de la República pueda por ministerio de la ley interrumpir en cualquier momento la programación habitual, no se encuentra autorizado para actuar de forma abusiva, mas allá de los limites constitucionales le ha impuesto en el ejercicio de sus funciones[[8]](#footnote-8).

En ese sentido, “*la intervención del Presidente de la República a través de la televisión, ha de ser personal, sobre asuntos de interés público, directamente relacionados con sus funciones como Jefe del Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, sin que pueda incurrirse en ninguna arbitrariedad, pues, la dignidad del cargo le impone como al que más, el respeto de los derechos y libertades de sus gobernados*”[[9]](#footnote-9).

1. **Derecho a comunicar información y derecho a recibirla – Art. 20 de la Constitución Política –derecho de replica**

El artículo 20 de la Constitución Política establece el derecho a la libertad de expresión de la siguiente forma:

“Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, **la de informar y recibir información veraz e imparcial,** y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

En ese sentido, de este derecho fundamental, se desprende el derecho a informar y el derecho a recibir información. Por tanto, la Corte Constitucional ha interpretado este derecho a recibir de información de la siguiente manera *“ El sujeto de este derecho es universal: toda persona –sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona* ***a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente***”[[10]](#footnote-10).

En ese sentido, el recibir información es esencial para el conocimiento de los asuntos de mayor importancia en la vida colectiva del país, por tanto, significa la participación de todos los ciudadanos en el buen funcionamiento de las relaciones democráticas.

En ese sentido, las alocuciones presidenciales, garantizan a los ciudadanos no solo la información sobre hechos de interés público, sino también la posición oficial sobre ellos, lo cual permite una formación de una opinión pública libre. Los ciudadanos se están enterando por quien tiene el deber constitucional de hacerlo, de los acontecimientos, sucesos o decisiones que son de interés nacional y su posición oficial, lo cual garantiza a los ciudadanos contar con una amplia y adecuada información, para que creen sus propias convicciones y participar en la discusión de estos asuntos, materializando un Estado democrático que puede realizar un examen de lo informado por el Presidente de la República[[11]](#footnote-11).

Así mismo, dentro del margen de las manifestaciones que realiza el Presidente de la República, se encuentran las siguientes:

““*(i) las manifestaciones del primer mandatario que tienen por objeto transmitir información objetiva a los ciudadanos sobre asuntos de interés general; y (ii) aquellas otras en las que, más allá de la transmisión objetiva de información, expresa cuál es la política gubernamental en determinados aspectos de la vida nacional, defiende su gestión, responde a sus críticos, expresa su opinión sobre algún asunto, etc; casos estos últimos enmarcados dentro del natural desarrollo de la democracia, en los cuales caben apreciaciones subjetivas formuladas a partir de criterios personales*”[[12]](#footnote-12).

Por otro lado, la Corte Constitucional ha definido el derecho de réplica como “*el derecho de réplica constituye un mecanismo para proteger la honra y buen nombre de las organizaciones políticas en oposición que son objeto de manifestaciones. Destaca la Corte que el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético está incluido en el artículo 112 de la Constitución*”[[13]](#footnote-13).

En ese sentido el derecho de réplica frente a las alocuciones presidenciales, por parte de partidos y movimiento políticos que no participar en el gobierno , se materializa en la posibilidad de realizar una réplica en los medios de comunicación del Estado frente a tergiversaciones graves y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios oficiales[[14]](#footnote-14) .

Para ello, es importante mencionar que la oposición es un derecho cuyo ejercicio se garantiza la vigencia de las instituciones democráticas, el derecho de acceso a la administración pública, el derecho de réplica, la rectificación y al uso de los medios de comunicación y publicidad del Estado. En ese sentido las garantías de la posición e independencia son una condición esencial de la democracia participativa[[15]](#footnote-15)

En un Estado Social de Derecho como el que nos rige, ni los gobernantes, ni las autoridades de cualquier orden pueden tener facultades ilimitadas, por cuanto, precisamente lo que caracteriza al Estado democrático es la imposición de límites al ejercicio de la autoridad pública, tanto por la Constitución como por la ley[[16]](#footnote-16).

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROYECTO DE LEY RADICADO** | **PROPUESTA ARTICULADO PRIMER DEBATE** | **JUSTIFICACION** |
| ***Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales”.***  **El Congreso de Colombia**  **DECRETA:** | ***Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales”.***  **El Congreso de Colombia**  **DECRETA:** | **Sin modificaciones** |
|  | **Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a las alocuciones presidenciales.** | **Se agrega el objeto del proyecto de ley** |
| **Artículo 1. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1909 d 2018, así:**  **ARTÍCULO****15. *Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales.***Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.    **PARÁGRAFO.**La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales. | **Artículo ~~1.~~ 2. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1909 d 2018, así:**  **ARTÍCULO  15. *Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales.***Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.    **PARÁGRAFO.**La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales | **Se ajusta numeración.** |
| **Artículo 2°*.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias. | **Artículo ~~2°~~ 3*.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias. | **Se ajusta numeración.** |

1. **IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 7 establece el análisis del impacto fiscal de las normas, de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS.** En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente

fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Por su parte, el artículo 334 constitucional dispone que la dirección general de la economía está en cabeza del Estado en un marco de sostenibilidad fiscal, pero sin que pueda invocarse en detrimento de los derechos fundamentales, como lo establece su parágrafo:

**PARÁGRAFO.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o

judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-322 de 2021[[17]](#footnote-17) señaló que:

“La propia Constitución le impone dos límites o cláusulas prohibitivas a la aplicación del criterio de sostenibilidad fiscal que buscan preservar las reivindicaciones inherentes y esenciales para la defensa de la dignidad humana (como ocurre con los derechos fundamentales), y la solución de

necesidades insatisfechas en salud, educación, agua potable y saneamiento ambiental (como componentes que integran el concepto gasto público social). Por ello, la jurisprudencia constitucional ha destacado que, en caso de conflicto entre la aplicación del citado criterio y la consecución de los

mandatos derivados de los referidos límites, siempre prevalecerá la aplicación de los segundos”.

Asimismo, la Sentencia C- 288 de 2012[[18]](#footnote-18) proferida por la Corte Constitucional colombiana en virtud de que el principio de sostenibilidad fiscal no es un obstáculo para garantizar los derechos fundamentales, puesto que en la sentencia citada menciona que:

“En cuanto a la Sostenibilidad Fiscal y como consecuencia de los argumentos planteados, debe afirmarse en primer lugar y claramente que esta constituye

un requisito técnico importante para la racionalización de la economía, y en ese marco para la consecución de la garantía de los derechos fundamentales y sociales, y que desde luego debe tenerse en cuenta por el Estado y el

Legislador, por cuanto hace parte de los requisitos fácticos para la optimización de los derechos como “principios de optimización”, pero que la

relación entre estos tiene que ser a partir de un enfoque de derechos hacia la Sostenibilidad Fiscal, y no al contrario, esto es, desde la Sostenibilidad Fiscal hacia los derechos. Por ello, no encuentra asidero constitucional que se parta de un análisis de Sostenibilidad Fiscal para determinar el grado de garantía de los derechos, sino al revés, debe partirse del mandato constitucional de garantía de los derechos para adecuar a dicha exigencia la Sostenibilidad Fiscal.”[[19]](#footnote-19)

A pesar de lo anteriormente señalado por la Corte Constitucional, y en virtud que el proyecto de ley no autoriza la erogación de algún gasto, se concluye que no tiene impacto fiscal.

**VI. Conflicto de intereses**

El artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, establece que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*. A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista*”.

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

**VI. Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos **PONENCIA POSITIVA y** solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto Ley Estatutaria 060 de 2025 Cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales*””, conforme al texto propuesto.

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 060 de 2025 CÁMARA**

***“Por medio del cual se modifica el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018 sobre el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a alocuciones presidenciales”.***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el derecho de acceso a medios de comunicación para las organizaciones declaradas en oposición frente a las alocuciones presidenciales.

**Artículo 2. Modifíquese el artículo 15 de la ley 1909 d 2018, así:**

**ARTÍCULO  15. *Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales.***Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

**PARÁGRAFO.**La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

**Artículo 3*.* Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

Cordialmente,

**JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO**

1. **Ley 1909 de 2018, artículo 4°.** Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2018 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-018 de 2018 [↑](#footnote-ref-3)
4. Real Academia Española. 2nda versión. Consultado en: <https://www.rae.es/dpd/alocuci%C3%B3n> [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional. Sentencia T 1191 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Constitucional. Sentencia C 018 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo [↑](#footnote-ref-13)
14. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Constitucional. Sentencia C 018 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo [↑](#footnote-ref-15)
16. Corte Constitucional. Sentencia C 1172 de 2001. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-16)
17. Corte Constitucional. Sentencia C-322 de 2021, M.P: Alejandro Linares Cantillo [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional. Sentencia C- 288 de 2012, M.P: Luis Ernesto Vargas [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibid. [↑](#footnote-ref-19)